



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00448
<i>Proceso</i>	<i>Petición de Herencia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Continuación C.1</i>

Atendiendo el informe secretarial que precede y revisado el plenario, advierte el Despacho que de manera errada se citó el efecto en el que se concedió la apelación indicada en auto del 3 de marzo de 2023 (archivo 71).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P. se corrige el precitado auto en el sentido de indicar que atendiendo lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del C.G. del P., el recurso de apelación se **CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

Los demás puntos se mantienen incólumes y esta providencia hace parte integral del auto del 3 de marzo de 2023

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c977b2cc219171833ffd9c9ecec6e4ef534b2901469944241bb669c88d23cea8**

Documento generado en 13/04/2023 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00383
<i>Proceso</i>	Alimentos
<i>Cuaderno</i>	Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. P., procede el Despacho a proferir decisión de fondo cuyo sentido del fallo quedó expuesto en la audiencia de que trata el art 392 del GP realizada el día 12 de abril del año en curso respecto a la demanda de alimentos instaurada por MELQUISEDEC MENA PARRA contra NAIDU ASTRID SERRATO CHAPARRO en representación de su hijo menor de edad SAMUEL MENA SERRRATO.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

1.1.- Los señores MELQUISEDEC MENA PARRA y NAIDU ASTRID SERRATO CHAPARRO son padres de MELQUISEDEC MENA SERRATO mayor de edad y SAMUEL MENA SERRATO menor de edad.

1.2.- Se indicó que de manera verbal los progenitores acordaron que cada uno se haría cargo de la manutención de los hijos estando MELQUISEDEC MENA SERRATO a cargo del padre quien ha asumido la totalidad de sus gastos incluyendo los universitarios en la Universidad Javeriana sin que su madre contribuya en nada y, SAMUEL MENA SERRATO, a cargo de su madre.

1.3.- Con el ánimo de conciliar las obligaciones parentales del menor edad SAMUEL MENA SERRATO su progenitora citó a su padre a audiencia de conciliación ante la Comisaría 2ª de Chapinero quien en diligencia celebrada el 4 de junio de 2020 y ante la falta de acuerdo de los padres señaló cuota alimentaria provisional.

1.4.- La decisión fue notificada en estrados y dentro del término establecido por la Ley, a través de apoderada judicial, el alimentante presentó oposición fundamentando que no se tuvo en cuenta la capacidad económica del padre y la existencia de los otros hijos menores de edad del señor MENA PARRA de quienes asume la totalidad de sus gastos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5.- Atendiendo lo expuesto fue remitido el asunto de la referencia a los Jueces de Familia para su conocimiento.

II. PRETENSIONES

2.1.- Solicitó que mediante sentencia se revoque la cuota alimentaria provisional establecida por la Comisaría de Familia y en su lugar se acepte el ofrecimiento de \$400.000 pesos mensuales.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1.- El conocimiento del presente asunto fue avocado por auto del 3 de noviembre de 2020 (archivo 05) en el que se citó a las partes a audiencia que tuvo lugar el 17 de noviembre de 2020 (archivos 07 y 08) sin que se llegara a ningún acuerdo.

3.2.- La demanda fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2020 (archivo 13), se ordenó notificar y correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días y se precisó que la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría de Familia seguía vigente mientras se tramitaba la presente actuación.

3.2.- El demandado fue notificado por conducta concluyente por auto del 15 de abril de 2021 (archivo 19) y por economía procesal se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó "INEXISTENCIA DE DERECHO PARA PEDIR", "INSUFICIENCIA DE CUOTA ALIMENTARIA FIJADA PROVISIONALMENTE POR LA COMISARÍA DE FAMILIA", "ASIGNACIÓN PROPORCIONAL DE LA CUOTA ALIMENTARIA", "LA REBAJA DE LA CUOTA ALIMENTARIA CONTRAVIENE EL ORDEN PÚBLICO, LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN AL SER DISCRIMINATORIA CON EL MENOR DE EDAD SAMUEL MENA SERRATO", (archivo 15).

3.3.- Por auto del 15 de septiembre de 2021 adicionado en providencia del 18 de noviembre de 2021 se decretó las pruebas solicitadas por las partes y se ordenó oficiar a las empresas allí descritas para que certifiquen los ingresos, utilidades, acciones, etc, devengados por el demandado (archivo 27 y 31)

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.4.- Surtidas las etapas procesales del caso, recaudado el material probatorio, y evacuada la etapa de alegaciones, procede el Despacho a proferir la decisión final que en derecho corresponde previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra probada con el registro civil de nacimiento del menor de edad SAMUEL MENA SERRATO, y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

El derecho de los hijos a percibir alimentos de sus padres está consagrado en el artículo 42, inciso 8 de la Constitución Política, que impone a la pareja que los ha procreado el deber de “sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

De conformidad con lo establecido en el núm. 2° del art. 411, modificado por el art. 31 de la ley 75 de 1968, se deben alimentos a los descendientes.

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

El art. 130 de la Nueva Ley de Infancia y Adolescencia, dispone: “...1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al pagador o patrono a descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, hechas previamente las deducciones de ley...”

Según el art. 419 de C. Civil, en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, la ayuda que el padre tiene que dar a sus hijos, debe estar acorde con su capacidad económica y las necesidades de estos que día a día deben ser solventadas.

Conforme lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad económica de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.¹

Por último, los requisitos fundamentales del deber de asistencia alimentaria, para efectos de su fijación definitiva y/o modificación de la misma son i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, por lo que habrá de analizarse cada uno de ellos.

MATERIAL PROBATORIO

Para probar los hechos sobre los cuales se fincas las pretensiones del accionante y las excepciones de la accionada se allegaron las siguientes pruebas:

- **Parte Actora**

DOCUMENTALES:

- RCN de la menor de edad (fl.16 archivo 01)
- Certificación laboral del 8 de junio de 2020 ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES ENINCO S.A. salario de \$6.500.000 (fl.46 archivo 01)
- Soporte pagos de seguridad social (fls.48-50 archivo 01)
- RCN MELQUISEDEC MENA SERRATO (fl.52 archivo 01)
- RCN LUCIANA MENA PRADA (fl.54 archivo 01)
- RCN VALERIA MENA PRADA (fl.56 archivo 01)
- Declaración extrajuicio del hijo MAYOR MELQUISEDEC MENA SERRATO del 28 de mayo de 2020 en la que declara qué depende económicamente de su padre desde el año 2009 (fl.58 archivo 01)
- Recibos servicios públicos AGUA, ENERGÍA, INTERNET, GAS del señor MENA PARRA. (fls.59-67 archivo 01)
- Factura medicina prepagada del grupo familia MENA PARRA en donde no está incluido el menor de edad SAMUEL (fl.68 archivo 01)

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Recibo de pago PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA del hijo mayor (fl.70 archivo 01)
- Comunicación universidad Javeriana ayuda económica para pago de semestre del hijo mayor (fl.72-74 archivo 01)
- Comunicación Colegio Nueva Inglaterra alivio económico pensión hija del alimentante (fl.78-80 archivo 01)
- Transferencia pago Colegio Nueva Inglaterra hijas del alimentante (fl.76 archivo 01)
- Relación gastos familiares en total de \$6.518.662 (fl.82-84 archivo 01)
- Constancia pago cuota alimentaria en cuantía de \$400.000 desde el mes de junio de 2020 y hasta octubre de 2020 (archivo 11)

TESTIMONIO: - MELQUICEDEC MENA SERRATO (hijo mayor de edad de los extremos procesales)

- Parte Pasiva

DOCUMENTALES:

- Certificaciones escolares (fls.45-48 archivo 15) pensión 2020 \$2.406.400
- Fotografías salud (fls.50-56 archivo 15, no se acreditan gastos)
- Fotografías deporte (fls.58-72 archivo 15) mensualidad marzo 2020 \$170.000
- Gastos medios electrónicos (fls.74-76 archivo 15) mayo 2019 \$229.000
- Fotografías ropa (fls.79-88 archivo 15)
- Gastos alimentación (fls.90-91 archivo 15) 2020 \$225.700 + \$170.200
- Fotografías recreación (fl.94-106 archivo 15)
- Certificado existencia y representación empresa ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. – ENINCO S.A. con fecha de renovación 3 de julio de 2020, capital \$905.000.000, MELQUICEDEC MENA PARRA pertenece a la junta directiva (fls.4-15 archivo 15)
- Certificado existencia y representación empresa LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CUNDINAMARCA SAS – LONJACUN con fecha de renovación 12 mayo de 2020, capital \$109.000.000, (fls.16-28 archivo 15)
- Soporte estudio universitario SAMUEL primer semestre 2022-1 (archivo 38) \$6.603.000

TESTIMONIALES:

- Representante legal ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. –

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENINCO S.A. señor FRANCISCO EMILIO MENA PARRA

- Representante legal LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CUNDINAMARCA SAS – señor OSCAR HERNANDO SUAREZ AREVALO

- De oficio:

- Oficio DIAN (archivo 43 – patrimonio bruto \$921.000.000 + ingresos brutos por renta de trabajo \$90.210.000 – Renta Liquida capital \$17.000.000 para el 2018), (patrimonio bruto \$1.021.400.000 + ingresos brutos por renta de trabajo \$126.598.000 – Ingresos brutos no laborales \$12.451.000 para el 2019), (patrimonio bruto \$998.000.000 + ingresos brutos \$163.430.000 – Renta Liquida \$144.916.000 para el 2020)
- Oficio ALCALDÍA MUNICIPAL DE OROCUÉ – CASANARE (archivo 45 NAIDU ASTRID SERRATO CHAPARRO vinculada en el cargo de profesional universitaria en provisionalidad, salario \$3.127.913 incapacitada desde el 19 de julio de 2019 por lo que percibe el 66.66% de su asignación salarial esto es \$2.236.442.)
- Prueba por informe ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. indique si en demandante es socio y/o contrate y certifique sus utilidades en los últimos 5 años, salarios, etc. (archivo 40 – posee acciones en un porcentaje del 20% + salario mensual de \$3.500.000 y honorarios + utilidades 2018 de \$17 millones, los demás años (2009-2021) la empresa ha estado en proceso de reorganización, Ley 1116/2006 sin percibir utilidades lo cual generaba más erogaciones para los accionistas)
- Prueba por informe LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ CUNDINAMARCA SAS indique si en demandante es socio y/o contrate y certifique sus utilidades en los últimos 5 años, salarios, etc. (archivo 41 – posee acciones en un porcentaje del 20% no ha percibido dividendos, ni honorarios, ni utilidades, ni ningún tipo de remuneración durante los 5 años anteriores)

VALORACIÓN PROBATORIA

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C.G.P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario a efectos de determinar la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora, así como la consecución

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los elementos que deben atenderse para fijar la cuota alimentaria solicitada a favor del menor de edad, así:

- **Vínculo jurídico:** otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda, el cual se encuentra probado como se dijo en líneas precedentes con el Registro Civil de Nacimiento de SAMUEL MENA SERRATO que reposa en el expediente
- **Capacidad económica del alimentante:** Se encuentra acreditada con el certificado laboral allegado al plenario por el demandante en donde se indica que para el año 2019 percibía un salario de \$ 6.500.000 de la empresa la ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. lo que fue ratificado en el interrogatorio de parte rendido por el demandante al referir dicha la constituyen el salario básico y otros beneficios mensuales que percibe.

Así mismo, obra certificación del representante legal de ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. en donde informa que el aquí alimentante “posee acciones en la compañía en un porcentaje del 20%. De otra parte, informo que el señor Melquisedec Mena Parra, recibe salarios mensuales por \$ 3.500.000 desde el 2019 sin aumento del mismo a la fecha y honorarios por esta misma compañía. En los últimos 5 años, en el año 2018 recibió dividendos por 17 millones de pesos m/Cte., los otros periodos no ha tenido ingresos por este concepto, toda vez que la junta accionistas estableció que solidariamente estos recursos sean usados para cancelar deudas que la sociedad ENVIRONMENTAL SA 830042398-7 posee ante la DIAN y la cual tiene acuerdo de pago vigente, adicional la compañía desde el año 2009 hasta el año 2021, se encontraba en proceso de ley 1116 del 2006, lo cual obligaba a sus accionistas a cumplir el acuerdo de reorganización empresarial establecido ante la superintendencia de sociedades, lo cual generaba mas (SIC) erogaciones para los accionistas.”

La LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ CUNDINAMARCA S.A.S. certificó que el señor MENA posee acciones en un porcentaje del 20% en dicha compañía y no ha percibido dividendos, ni honorarios, ni utilidades.

Respecto de estas acciones propiedad del demandante, este afirmó en su interrogatorio que se encuentran valuadas entre \$ 400.000.000 de pesos y \$ 500.000.000 de pesos.

Obra también declaraciones de renta del demandante remitidas por la DIAN en donde se registra:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Para el año gravable 2018 un patrimonio bruto \$ 921.000.000 menos deudas por \$ 202.321.000 para un total patrimonio líquido de \$ 718.679.000 pesos
- Para el año gravable 2019 un patrimonio bruto \$ 1.21.400.000 menos deudas por \$ 222.000000 para un total patrimonio líquido de \$ 799.400.000 pesos
- Para el año gravable 2020 un patrimonio bruto \$ 998.000.000 menos deudas por \$ 176.940.000 para un total patrimonio líquido de \$ 821.060.000 pesos

Por su parte, el señor MELQUICEBEC MENA PARRA en su interrogatorio confesó que vive en el barrio Los Arrayanes de Bogotá, en estrato 6 y contar con una póliza de salud familiar; así mismo que ha realizado viajes de recreación fuera del país hace aproximadamente 4 años, pero hace 2 años no tiene vacaciones lo que fue confirmado por el declarante MELQUICEBEC MENA SERRATO.

- La necesidad del alimentario: Fue acreditado:

- Para el año 2020 aproximadamente unos gastos mensuales de \$794.900 por concepto de alimentos, deportes, gastos electrónicos, un total \$2.406.400 por concepto de pensión de todo el año

- Año 2022 se acreditó únicamente el pago de la matrícula del semestre en la carrera de Ingeniería de Sistemas de la Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito por valor total de \$6.603.000.

Por su parte la progenitora en el interrogatorio adujo que los gastos de su hijo SAMUEL MENA SERRATO ascienden a la siguiente suma mensual:

- Transmilenio \$ 180.000 pesos
- Arriendo \$ 450.000 pesos

(Ya que paga por dicho concepto \$900.000 pesos y viven el hijo y la demandada)

- Servicios públicos \$ 140.000

(Ya que paga por dichos conceptos \$280.000 pesos y viven el hijo y la demandada)

- Ropa, batas de laboratorio, zapatos \$ 200.000
- Gimnasio Smart fit \$ 80.000
- Alimentación (en universidad y casa) \$ 450.000
- Copagos por tratamientos médicos \$ 40.000
- Recreación \$ 80.000

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para un total de \$ 1.620.000 los cuales no fueron desvirtuados.

Afirmó también la progenitora del adolescente que canceló un valor de \$ 7.000.000 de pesos por el semestre de ingeniería de sistemas en la Escuela de Ingenieros donde estudia. Por último, indicó la señora NAIDU ASTRID SERRATO CHAPARRO que el alimentario necesita sendos implementos para el estudio de su carrera como lo son un computador y una calculadora, entre otros, así como también requiere la realización de un tratamiento de ortodoncia. Aunado a ello, se acreditó la declaración del hermano mayor que el adolescente practica baloncesto por lo que requiere de otros gastos adicionales como tennís, transporte, cuota de entrenamiento, asistencia a campeonatos, estadís, alimentación entre otros.

Ahora, respecto de su capacidad económica, sostuvo la demandada que labora, pero actualmente lleva 1.300 semanas de incapacidad por lo cual recibe el 66% de su salario en cuantía de \$ 2.050.000 pesos lo que fue corroborado con la certificación remitida por la Alcaldía Municipal de OROCUÉ – CASANARE.

Las normas constitucionales y legales establecen que ambos padres deben encargarse de sus hijos concurriendo de manera conjunta a su crianza, sostenimiento y educación, en proporción a sus facultades. Por su parte, el artículo 419 del C.C. establece que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

Por lo anterior corresponde a cada progenitor de acuerdo a su capacidad cubrir el monto de los gastos de la menor de edad, de acuerdo a la necesidad de la alimentaria, y teniendo en cuenta el material probatorio se tiene que el señor MELQUICEDEC MENA PARRA, tiene los medios idóneos para sufragar los gastos de su hijo en mayor proporción a la madre.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que se encuentra acreditado que el demandado cuenta con otras obligaciones alimentarias a su cargo de igual jerarquía con sus hijas menores de edad LUCIANA y VALETINA MENA PRADA, así como del mayor de edad MELQUISEDEC MENA SERRATO quien manifestó en su declaración encontrarse estudiando Ingeniería Civil en la Universidad Grancolombia y que es su progenitor quien asume la totalidad de sus gastos mensuales que ascienden a \$ 900.000 pesos.

Por el contrario, no se tendrá en cuenta la presunta dependencia económica de la actual esposa del demandante señor SANDRA CAROLINA PRADA SÁNCHEZ por cuanto

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

según el mismo alimentante es odontóloga, labora como independiente y colabora con los gastos de sus hijas por lo que no se observa necesidad alimentaria alguna.

Por todo lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 respecto a establecer la solvencia económica del alimentante *tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica* y que según el Código de la Infancia y la Adolescencia se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y que ellos tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y a fin de mejorar su calidad de vida, atendiendo a la posición social del demandado que se enunció anteriormente, el Despacho señalará como cuota alimentaria definitiva a cargo de su progenitor y a favor del menor de edad SAMUEL MENA SERRATO la suma mensual de \$ 1.200.000 pesos los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Así mismo dos cuotas adicionales para gastos extras de educación como computador, calculadora y demás para el adelantamiento de sus estudios que se generen en el semestre, entre otros, por un valor cada una de \$ 500.000 pesos pagaderos los primeros cinco (5) primeros días de febrero y agosto de cada año.

Respecto al vestuario, el demandante deberá aportar la suma \$ 500.000 tanto en el cumpleaños del alimentario (mayo) como el 10 de diciembre.

Los anteriores valores serán reajustados cada año en enero conforme al IPC promedio del año anterior.

Así mismo, se fija como cuota de alimentos a favor del alimentario y a cargo del alimentante el pago del 80% de la matrícula semestral de la carrera universitaria por el tiempo que esta dure.

Por último, los progenitores deberán asumir cada uno el 50% de los gastos de salud que no fueren cubiertos por el POS.

Los valores deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto se ordena abrir en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, respecto de los testigos traídos por la demandada representantes legales de las sociedades ENVIRONMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A. y LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ CUNDINAMARCA SAS coincidieron en la información frente a la propiedad de las acciones del demandante y que no devenga utilidad alguna en los últimos años lo que ya se había informado por escrito en las certificaciones allegadas sin que se aporte información útil adicional ni que dé al traste con lo relacionado con el patrimonio, posición social y costumbres afirmadas por el demandante en su declaración y por el hijo de este en su testimonio aunado a que no negaron tener conocimientos de los réditos que producían las empresas que representan, motivo por el cual tales declaraciones son desechadas por el Despacho razón por la que no se entrará a analizar la tacha propuesta por la apoderada de la pasiva contra el testimonio de FRANCISCO EMILIO MENA PARRA.

Atendiendo lo expuesto y el interés superior del menor de edad se negarán las pretensiones del alimentante de reducir la cuota provisional fijada por la Comisaría Segunda de Chapinero de esta ciudad el 4 de junio de 2020.

Y como consecuencia se abstendrá el despacho de estudiar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Como quiera que no prosperan las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C. G. del P. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda, en atención a la parte considerativa de esta de esta Sentencia.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a favor del menor de edad SAMUEL MENA SERRATO y a cargo del señor MELQUICEDEC MENA PARRA la suma mensual de \$1.200.000 de pesos los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo dos cuotas adicionales para gastos extras de educación como computador, calculadora y demás para el adelantamiento de sus estudios que se generen en el semestre, entre otros, por un valor cada una de \$ 500.000 pesos pagaderos los primeros cinco (5) primeros días de febrero y agosto de cada año.

Respecto al vestuario, el demandante deberá aportar la suma \$ 500.000 tanto en el cumpleaños del alimentario (mayo) como el 10 de diciembre.

Los anteriores valores serán reajustados cada año en enero conforme al IPC promedio del año anterior.

Así mismo, se fija como cuota de educación a favor del alimentario y a cargo del alimentante el pago del 80% de la matrícula semestral de la carrera universitaria por el tiempo que esta dure.

Por último, los progenitores deberán asumir cada uno el 50% de los gastos de salud que no fueren cubiertos por el POS.

Los valores deberán ser consignados en la cuenta que para tal efecto se ordena abrir en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a 4 salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043f3790ac04b51308f10b262bf71d05ba4a53dda870c60c83bf30b556683b40**

Documento generado en 13/04/2023 05:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00424</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

PP

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64ede9b6981ed8f0085672abd0490238bd6d7e7a2e6534b97b9aa70c9675402**

Documento generado en 13/04/2023 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00424
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Medidas Cautelares</i>

1.-Atendiendo la petición presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada (archivo 34-35, 37) mediante la cual solicita se le desembargue el 50% del sueldo de su poderdante, se ha de precisar que revisado el plenario se evidencia que mediante auto del 11 de agosto de 2022 (archivo 01) se decretó:

- El descuento de la cuota alimentaria correspondiente a la suma de \$405.261.⁵².
- El embargo y retención del valor **restante** de los dineros que por cualquier concepto perciba el demandado, previas las deducciones de Ley, una vez realizado el descuento citado en el numeral anterior.
- Los dineros descritos deben ser puesto a disposición por el pagador del ejecutado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado.
- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier título bancario o financiero del ejecutado en los bancos allí enlistados.

De lo anterior se extrae que de manera clara en el auto que dispuso la cautela referida se afectó únicamente el 50% del salario devengado por el ejecutado y no el 100% como lo afirmó de manera errada, razón por la cual se deniega por improcedente la petición.

2.- Ahora bien, revisada de manera minuciosa el expediente, se advierte que en el archivo 31 de la encuadernación se acreditó la existencia de una hija menor de edad del ejecutado con quien por imperio de la Ley tiene obligación alimentaria de igual categoría, circunstancia que no puede ser desconocida por el despacho por lo que se ORDENA:

Reducir el porcentaje embargado en el numeral 2° del auto de fecha 11 de agosto de 2022 (archivo 01) en cuantía del 33.33% de los dineros mensuales que por cualquier concepto devengue el ejecutado así: i) deberá descontar el pagador la cuota alimentaria mensual de \$405-261.⁵² pesos y, ii) el excedente de dicho monto hasta completar el 33.33% de los dineros referidos en tanto la cuota alimentaria se encuentre dentro del porcentaje embargado. OFICIESE - SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior como quiera que la orden de descuento impartida en el proveído citado comprende dos montos diferentes, uno es el valor de la cuota alimentaria mensual que garantiza el suministro de alimentos a la alimentaria y otro es el embargo del excedente de los ingresos del demandado cuya razón de ser es abonar a la deuda que aquí se ejecuta.

3.- Finalmente como en el numeral 2º de la providencia citada se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier título bancario o financiero del ejecutado en los bancos allí enlistados, se ordena al ejecutado que en caso de que alguna de las cuentas embargadas corresponda a cuenta nominal, acredite su dicho para que el Juzgado proceda de conformidad

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6236e3bf01d911c9980294a8b367f694aa10515adce1307e5b775055c15713c9**

Documento generado en 13/04/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00656
<i>Proceso</i>	LSC
<i>Cuaderno</i>	PRINCIPAL

No se accede a lo solicitado por la señora ESTEFANÍA DIAZ en su derecho de petición por cuanto no es parte dentro del presente proceso y por consiguiente no se encuentra legitimada para actuar. **COMUNÍQUESELE POR SECRETARÍA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d34928f87335a84a259735944fe499a5fc7df78850e217da4bfb57269ecd771**

Documento generado en 13/04/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00656
Proceso	LSC
Cuaderno	PRINCIPAL

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 2:15 del 16 de mayo de 2023, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se les informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la **plataforma institucional Microsoft Teams**, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821be7aa459ceb30dcb0c72235ef2d15032c7704421260bbd76efb110ddbac79**

Documento generado en 13/04/2023 05:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00737
<i>Proceso</i>	Permiso salida del País
<i>Cuaderno</i>	Principal

Atendiendo el informe secretarial que precede, así como la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo 33) se dispone:

1.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia que data del 13 de marzo de 2023 (archivo 31-32) respecto a la fecha de salida del país del menor de edad por no ajustarse a las expresas disposiciones contenidas en el artículo 285 del C.G. del P. nótese que la decisión adoptada con la comparecencia de las partes y sus apoderados judiciales, la que además valga decir fue notificada en estrados, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, máxime cuando allí se indicó de manera expresa los extremos temporales de salida del país objeto del trámite procesal.

2.- Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º y 7º de la sentencia proferida en audiencia del 13 de marzo de 2023, librando para ello los oficios pertinentes y efectuando la liquidación de costas (archivo 31-32). **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

14 de abril de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabdd26c2db88d4f2711149ae8396904be9a7db7844ace1ea2c97cc6abea215c**

Documento generado en 13/04/2023 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00251
Proceso	Acción de Tutela
Cuaderno	Único

Como quiera que la solicitud se ajusta a los requisitos mínimos y con ella se adjuntaron los documentos que le sirven de sustento, a más de que se fijó en este despacho la competencia para conocerla acorde con lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, e igualmente, la tutelante está plenamente legitimada por los artículos 86 de la Constitución Política y 1º y 10º del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, se procederá a su admisión y consiguiente trámite en forma preferente y sumaria conforme al artículo 15 ídem; se le notificará por vía expedita y eficaz a los entes aquí demandados, solicitándole a sus representantes legales que en el término de DOS (2) DÍAS rinda por escrito un informe sobre lo aducido por la accionante, adjuntando las pruebas de rigor, a quien también se le notificará este proveído conforme al artículo 16 íbidem.

CON BASE EN LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor SAMUEL FELIPE RODRÍGUEZ VELASQUEZ en contra de la NUEVA EPS S.A., su trámite se surtirá por la vía preferencial y sumaria que preceptúan el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: NOTIFICAR dicha acción y este proveído al representante legal y/o Gerente General y/o a quien haga sus veces de las entidades demandadas, por el medio más expedito y eficaz, para que ejerzan el derecho de defensa y rindan el informe escrito aludido en la parte motiva de este escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, en el término de DOS (2) DÍAS previniéndosele sobre los efectos que conlleva su silencio según el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL CLINICA NUEVA EL LAGO así como al DR. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SABOGAL. Notifíquesele dicha acción y este proveído por el medio más expedito y eficaz, para que se pronuncien sobre el escrito de tutela en el término de DOS (2) DÍAS.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al tutelante en la forma más expedita posible.

Notifíquese esta providencia a través del medio más expedito.

CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

ANML